

Asamblea Nacional

Asamblea Nacional

Sesión del Sábado 27 de Octubre de 1906 (Acta No. 16)

Presidencia del Dr. Carlos Freile &

Concurrieron los señores:

Aguilar Luis A.,
Aguilar Rafael,
Ayora,
Bauer,
Alfaro Elvira E.,
Beyra Juan,
Cárdenas,
Cevallos,
Cevallos,
Carbo A. José María,
Jurango,
Jarquea,
Jian,
Esteres,
Guillen,
Hidalgo,
Intriago,
Moncayo,
Montalvo,
Monge Celiano,
Monge Alfredo

Montesinos,
Martinez A.,
Navarro Juan F.,
Navarro Pablo F.,
Peralta José,
Peralta Benjamín,
Pozo,
Palacio José,
Pascual Luis R.,
Quevedo,
Roman,
Rengel,
Romero Cordes,
Serrano,
Elguillas,
Viteri,
Vela,
Villavicencio,
Valdes,
Weir y
Zepeda.

Leida el acta de la sesión anterior fué aprobada

Octubre 27 de 1906

Se dio cuenta del oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de lo Interior, en respuesta al que, de orden de la Presidencia, se le dirigió, a fin de que informase acerca de la prisión del Sr. Julio J. Landívar. Acompaña el Sr. Ministro la copia de la solicitud que dicho Señor Landívar ha elevado al Gobernador del Chimborazo, en la que reclama su libertad, y el Decreto del Ministerio.

Entonces el Sr. Borja dijo: El Sr. Ministro ha debido exigir inmediatamente el informe del Gobernador del Chimborazo para dar constatación a la Asamblea.

Se leyó el oficio del Sr. Ministro de Hacienda, con el que remite, en 12 fojas, la liquidación correspondiente al crédito reclamado por los herederos del Sr. Diego Noboa. Pasó a la Comisión 2.^a de Crédito Público, que es la encargada de estudiar la solicitud de la Sra. Josefa Noboa.

Se mandó archivar el oficio del Sr. Ministro de P. R. E. E., encargado del Despacho de lo Interior, en que acusa recibo de dos ejemplares del proyecto de Decreto relativo a la elección de Concejales para 1907 y 1908.

Y igualmente se ordenó que fueran archivados dos telegramas del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de Guayaquil, en los que expresa, en el uno, que, a la brevedad posible, remitirá la nómina de las Colesturias y Juntas especiales; y en el otro, que remitirá también el cuadro de alcances de cuentas coronadas, créditos reconocidos, etc., cual se ha pedido por orden de la Asamblea.

El oficio con el cual el Sr. Ministro de Hacienda remite la primera parte del informe correspondiente a su Ramo, pasó a la Comisión 3.^a de Hacienda.

Octubre 27 de 1906

257

Se dio cuenta del siguiente informe:
"Señor Presidente: - Nuestra Comisión 1ª de Legislación y Justicia ha estudiado detenidamente la solicitud de los habitantes de Ambato, relativa a la conservación de las escuelas y colegios dirigidos por religiosos; y tiene la honra de exponer su parecer al respecto, salvo el mejor y más acertado de la Asamblea Nacional. - Como muy bien ha dicho el Sr. Gral. Alfaro, en su mensaje a la Convención, la libertad de enseñanza dimana necesariamente, y es una de las principales manifestaciones de la Libertad de Conciencia; de esta libertad preciosa e inalienable que ha sido siempre suprimida por todas las tiranías y todos los fanatismos. La libertad de conciencia no se conoce, no puede concebirse, sin la libertad de enseñar; y allí donde se ha prohibido la propaganda libre de una idea, allí donde se ha esclavizado al espíritu humano, allí donde el proscritismo ha tenido que refugiarse en los antros más oscuros y en las catacumbas, ha extremado sus honores el despotismo, se han multiplicado los exilios y ha surgido siempre victoriosa esa misma idea perseguida por los tiranos. La historia está llena de ensangrentadas páginas que comprueban la realización poderosa e indefectible de la conciencia oprimida; pues la persecución engendra al fanatismo, lo abimenta, lo agiganta, lo torna invencible y lo conduce por la mano a la victoria. Las ideas no se combaten jamás con la opresión, porque el poder de los despotas no se extiende a los dominios del espíritu; y los anales de la humanidad nos enseñan que en la crueldad de los Cesares, en el brazo de los Inquisidores, en la cuchilla de los Guisas han sido suficientes para ahogar y matar al pensamiento que ha germinado en el libre cerebro del hombre. La esclavitud de la conciencia es imposible y produce efectos contrarios a los que se propone el opresor: si la tiranía lo hubiera comprendido así, habríase ahorcado el linaje humano esos honores que son justamente su afrenta indeleble. - Todos los que

Asamblea Nacional

somos radicales convencidos, todos los que hemos combatido contra los prejuicios y presumpciones que imperaban en nuestra patria, todos los que hemos sido víctimas de la persecución y el anatema de los fanáticos, sabemos cuánto pesan las cadenas sobre el espíritu: nuestra propia historia viene a ser prueba irrefutable de la labor contraproducente de la tiranía, y de que la idea que más tenazmente se persigue, es la que con más facilidad triunfa. El liberalismo, anatematizado sin piedad por la tiranía católica, perseguido a sol y sombra y castigado aún por el verdugo, se ha impuesto al fin en la República; y todos los afanes de los luchadores por la libertad, todo la sangre vertida para conquistarla, todos los sacrificios de los mártires de la independencia del pensamiento, se han convertido en espumas frente para la democracia senatariana. La doctrina liberal impuro e ilumina todos los horizontes de la patria; pero esta libertad conquistada a tan alto precio, no es propiedad exclusiva de un partido político, ni de un grupo determinado de ciudadanos: los que luchan y mueren por el triunfo de una idea salvadora, se sacrifican aún por sus verdugos; y hoy tienen derecho a ser completamente libres hasta los que por tantos años tiranizaron la República. La libertad, como el aire, pertenece a todos los que respiramos en los ambientes de la patria y excluir de ese beneficio de la naturaleza a un solo de los senatarios, sería un crimen sin nombre, sería renegar la antigua tiranía y renegar de las doctrinas liberales. ¿Cómo podría el liberalismo victorioso imitar a los desalmados opresores que ha derrocado a costa de tantas penalidades y sacrificios? ¿Cómo podría el liberalismo recomponer esas mismas cadenas que ha despedazado y ahuyentar la conciencia de los verdugos, ejerciendo un talón refrigante y vergonzoso? ¿Cómo por-

Octubre 27 de 1906

diversa el liberalismo prohibir la propaganda in-
tricta de las ideas, habiendo declarado la mas
absoluta libertad de conciencia? Le seria lícito
al liberalismo relegar una doctrina religiosa a las
catacumbas, prohibiendo su enseñanza libre en
medio del pueblo? Podría el liberalismo convertirse
en perseguidor y fanático? - De ninguna
manera, Señor Presidente; y no creemos que nin-
gún liberal de doctrina, menos un miembro de
la Convención Nacional, sea capaz de caer
en una inconsecuencia tan lamentable. Si
hemos alcanzado la libertad del pensamiento, pro-
páguense todas las ideas, enséñense todas las
doctrinas, profeseñense todas las creencias, sin más
límites que la moral y las conveniencias de la
República: sea práctico nuestro liberalismo y am-
plíamente proficuo para todos, sin excepciones
ni a nuestros enemigos. - Qué de grandiosos, qué
de sublimes, qué de seductores tendrían los princi-
pios liberales, si habrían de oprimir la con-
ciencia del venado, si habrían de aprisionar el
pensamiento de los que antes nos vedaban ejer-
cer libremente las facultades del alma? - Está
bien que la enseñanza oficial y costada con
fondos públicos, sea laica; porque el Estado
debe mantener absoluta imparcialidad entre
las creencias de los ciudadanos. Patrocinar la
enseñanza de una doctrina religiosa determi-
nada ya sería mostrarse parcial y proteger
los intereses de un grupo, en perjuicio de
los demás. Y esas parcialidades y preferen-
cias rompen el equilibrio social, despiertan
las facciones y siembran la división entre
los asociados: son origen seguro de la dis-
cordia civil y religiosa, el más terrible azote
de los pueblos. No es el espíritu de in-
dulgencia y de aticismo el que inspira la
instrucción laica en las escuelas y colegios
oficiales; sino por el contrario, la pasión de
la mas estricta justicia, de la imparcialidad

Octubre 27 de 1906

261

de libertades y emancipación que sostenemos.

Esto por lo que mira a los principios, los que deben consagrarse clara y terminantemente en la Constitución y en la Ley de Instrucción Pública declarando que la enseñanza es libre, y que solo la que costea el Estado lleva el carácter de laica. Somos radicales y anhelamos las más avanzadas reformas de la sociedad; pero dentro de la órbita de los principios, sin lesionar el derecho de los demás ciudadanos, sin hollar esa inalienable libertad de conciencia por la que tanto hemos padecido. La ilustración creciente de las masas, la brecha defendida entre las torbas, el desarrollo de la inteligencia del pueblo, por los únicos medios licitos de combatir los prejuicios inveterados y las ansias preocupaciones del fanatismo religioso: prohibir la propaganda de esas doctrinas, lejos de remediar el mal, lo llevaria a su colmo y al liberalismo ecuatoriano no encombraria a nuestras propias manos. Seamos justos con todos, porque la justicia es la vida de la libertad.

Nuestra Comisión está informada de que no es exacto que se haya pretendido clausurar las escuelas y colegios religiosos de combate, porque para ello seria menester fundar previamente los establecimientos laicos necesarios, ya porque existen contratos con varias ordenes religiosas para que dirijan la enseñanza, contratos que no han sido todavia legalmente denunciados. Clausurar de hecho y en el acto los planteles de instrucción publica dirigidos por religiosos, resultaria inconveniente e injusto; y es menester que el Gobierno organice antes la enseñanza laica, y denuncie los contratos mencionados, removiendo de esta manera los obstáculos que hoy por hoy, se oponen a la realizacion de

Asamblea Nacional

la reforma que nos ocupa.

En consecuencia, nuestra Comisión, opina: que mientras se dicta la Constitución y la Ley de Instrucción Pública, en las que se ha de encajar la libertad de enseñanza, se prescriba al Ejecutivo la inmediata organización de plantales laicos en las provincias, y que proceda al desahucio, con sujeción a las leyes, de los contratos que los anteriores Gobiernos han celebrado con los institutos monásticos. Durante este tiempo, pueden los padres de familia y los Municipios establecer los Colegios y escuelas que a bien tuvieran; a fin de que la instrucción pública no sufra detrimento alguno con el cambio de sistema.

Para lograr este fin, nuestra Comisión se ha permitido formular el adjunto proyecto; el que, juntamente con las anteriores consideraciones, someto a la sabia deliberación de la Asamblea. — Jinto, Octubre 25 de 1906. — J. Peraltá. — Rafael Aguilar. — J. M. Montecinos Cár. "

La Asamblea Nacional

Secretos

ARCHIVO

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá a desahuciar inmediatamente y conforme a las leyes los contratos que los anteriores Gobiernos han celebrado con Institutos religiosos para la dirección de los establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo organizará en todas las provincias los plantales laicos que fueren necesarios para sustituir a los anteriores de modo que no sufra

Octubre 27 de 1906

263

destruyendo la Instrucción Pública

Art. 3.º Las Municipalidades pueden sostener con sus rentas los Establecimientos de Instrucción Pública que creyeran convenientes, quedando reformado en este sentido la Ley de Instrucción Pública vigente.

Haro etc.

Después de la discusión el informe, el Sr. Moncayo dijo: "El informe de la Comisión que es puede ser más brillante, me permitirá sin embargo añadir un razonamiento. Efectivamente podemos poner en cada capital de Provincia los respectivos establecimientos de instrucción, y entonces sí conseguir que se faculte a las Municipalidades para que fomen-ten y sostengan los institutos de enseñanza que crean necesarios. Pero dada la situación actual tocante a dicha materia, sería una arbitrariedad que suprimiéramos los actuales establecimientos. En una palabra, clau-surarlos, sin haber creado otros antes, me pa-rece que sería malo. Respecto a conceder a las Municipalidades la facultad de crear esta-blecimientos en conformidad con sus fondos, lo discutiremos cuando tratemos de la Ley de Ins-trucción Pública. Por ahora me concretaré a manifestar que estoy por el informe."

Cerrado el debate, se a-probó el Informe. Los Sres. Tola, Román, Ju-reto, Hidalgo y Villavicencio pidieron que constaran sus votos negativos.

En seguida el Sr. Jar-quea, dijo: "Me parece, como se ha acostum-brado siempre, que el informe debe considerarse como un documento meramente ilustrativo del

Octubre 27 de 1906

Hacienda, por cuanto proviene de no haber ingresado en sus libros el cuentadante una partida de dinero, de igual valor que la multa, a pesar de haber recibido orden oportuna de autoridades competente, después que se egresó esa cantidad sin haberla entregado.

Por tanto la Comisión 1^a de Beneficencia cree que no debe accederse a la solicitud por el Sr. Cobos, dejando a salvo el distinto parecer de la H. Asamblea. — Juto. Octubre 27 de 1906. — Lim. Cárdenas. — J. H. Intriago.

El Sr. Aguilar R. pidió lectura de la solicitud y documentos respectivos, y luego dijo: "Yo, Sr. Presidente, que estamos en el caso de hacer justicia al ex-Collector, puesto que de los documentos que se han leído resulta su buena fe. Consta que recibió la orden con el carácter de insistencia de entregar \$ 500 de los fondos que administraba y luego confiesa que esos \$ 500 no fueron entregados al Sr. Gobernador J. Luis Malo, quien murió en el combate habido cuando entraron a Comarca las fuerzas revolucionarias de Tega; esta confesión nos muestra claramente la buena fe y honorabilidad del ex-Collector, pues hecho el egreso de dicha suma así como el ingreso respectivo, no puede haber causa para que el Tribunal le impusiera multa alguna."

Cree, por tanto, que estamos en el caso de negar el informe, aceptar la solicitud del peticionario; y, en consecuencia, formular un Proyecto, en el sentido de que se le condone esa multa, ya que no se trata de alcance alguno de cuenta. Esta resolución no perjudica a nadie. Opino, pues, que en vista de los documentos que manifiestan la honorabilidad y justicia que asisten al peticionario debemos resolver favorablemente la solicitud.

Asamblea Nacional

El Sr. Santiago J. — Señor Presidente: La Comisión Jenerala de Beneficencia ha opinado que no se debe acceder a lo solicitado por el Sr. Luis J. Cobos en atención a varias razones. Es verdad que el Señor Cobos recibió una orden terminante del Sr. Gobernador Malo para que le entregara \$ 500⁰⁰, orden que llevaba el carácter de insistencia en el caso en que el Colector Cobos se negara a la entrega de esa suma; verdad es que el Sr. Cobos sentó en sus libros el egreso de esa suma sin haberla entregado, por lo tanto, dio la desgracia que en esa noche murió el Sr. Malo en un combate que hubo en la ciudad de Cuenca; cierto es igualmente que el Sr. Cobos dio aviso al Gobierno de que representaba en su poder la suma apuntada, y si no lo hubiera hecho habría aparecido la falta de la cantidad en los libros de la Tesorería Fiscal, ya que el Tesorero no habría podido efectuar el asiento respectivo desde que no había entrado a su caja el dinero. Nosotros tomamos así mismo en cuenta el hecho de que el Sr. Cobos recibió orden posterior al egreso hecho y al aviso dado por él, del Sr. Jefe Civil y Militar de Cuenca para que sentara en sus libros el ingreso de ley, y de que a pesar de esa orden no lo hizo, que cuando después de algún tiempo, volvió a ser Colector de la Casa de Temperancia tampoco trató de subsanar la falta. La Ley de Hacienda, como es sabido, prescribe a los Collectores la obligación de hacer sus asientos diariamente, e impone a los mismos multa e intereses sobre los valores motivo de la infracción. En caso de incurrirse en esta las penas deben aplicarse para moralidad de los empleados; por esto la Comisión no ha hecho otra cosa que presentar su informe haciendo que no se remita a la Ley. Mas, como la Asamblea tiene facultades amplias, si lo cree con-

267
Octubre 27 de 1906

veniente, puede otorgar al solicitante la gracia que pide.

El Sr. Aguilar R. G. estoy convencido, en efecto, que el Tribunal ha fallado en virtud de una Ley; pero es una gracia la que pide el solicitante, y yo creo que debe accederse a ella, dada su honorabilidad y buena fe, porque si recibió orden de egresar Pesos \$ 500⁰⁰, y él mismo confiesa que dicha cantidad no egresó; este procedimiento horrible debe tomarse en consideración la Asamblea para conceder al Sr. Cotos lo que solicita.

El Sr. Presidente: - Que se lea la Ley de Hacienda, en la parte pertinente al asunto que se discute (se leyó).

El Gral Treviño: - Ha go presente que la Ley de Hacienda que se debe consultar, es aquella que estuvo vigente al tiempo en que se falló dicha cuenta, puesto que de entonces acá ha sido reformada.

El Sr. Monge Cebiano. Realmente el fallo del Tribunal está ceñido a estricta justicia; pero por la lectura de los documentos que acabo de oír, se ve que no ha habido malversación de los fondos administrados por el Sr. Cotos, sino que fue multado de conformidad con la Ley de Hacienda. Ahora pide la exoneración de esa multa, yo creo que la Asamblea puede muy bien resolver la solicitud favorablemente, dado caso que ella tiene la facultad de ejercer actos de equidad, es decir, de atemperar el rigor de las leyes. Por consiguiente, soy de parecer del Sr. Aguilar y estoy porque se exonere al Sr. Cotos de dicha multa.

6

Asamblea Nacional

El Sr. Presidente. - Si viese, Sr. Secretario, leer la Constitución en la parte que trata de privilegios, para ver si esta resolución no se opone a sus preceptos. (Se leyó)

El Sr. Cardenas. - La sentencia está dada conforme a la ley, y es una sentencia del Poder Judicial. El Sr. Monge que ahora rebate el informe, fue uno de los que con mucha razón dijo, en días pasados, que el Poder Legislativo no debía excederse en sus atribuciones, porque cada uno de los Poderes tiene limitado su campo de acción. Yo creo que el Poder Legislativo no está facultado para rever las sentencias dadas por el Poder Judicial y esta consideración es la que ha influido en los miembros de la Comisión para informar en el sentido que lo hemos hecho. Mas si la H. A. samblea quiere la condonación, creo que puede hacerla.

El Sr. Guillen. - Se trata de que el Jues ha impuesto una pena en la suposición de que ha habido mala fe; pero por lo que acaba de leerse se ve claramente lo contrario. Se ha demostrado que hubo honrabilidad en el manejo de esos fondos y por lo mismo no hay delito; no debe pues imponerse la pena ya que una disposición terminante de nuestras leyes dice: "Todo individuo tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpado." Aquí estamos viendo que el presidente ha procedido con la mayor buena fe: una omisión, una falta cualquiera involuntaria, nacida de las circunstancias, creo que no es motivo suficiente para juzgar culpable a un individuo, y el Jues en ese caso no ha debido imponer pena alguna, porque la ley castiga en el supuesto de que se haya cometido infracción. Aquí se

263
Octubre 27 de 1906

trata de que la Asamblea rectifique un dictamen erróneo, de que revoque una sentencia injusta. En mi concepto, la Asamblea, vista la injusticia, debe decretar la exoneración.

El Dr. Cárdenas.

El Sr. Cobos volvió a desempeñar la Colecturía de la "Casa de Temperancia" y no volvió a sentar en los nuevos libros la partida de ingreso de esos \$ 500, a pesar de las ordenes del Jefe Civil y Militar; por consiguiente, la pena impuesta es por una falta cometida y falta grave, desde luego.

El Sr. Monge Celiano.

- Yo he abogado por la independencia de los Poderes Públicos, pero según la Constitución, se ve claramente que el Poder Legislativo tiene la facultad de fiscalizar los actos de los otros Poderes y sobre todo atemperar el rigor de la ley. El Tribunal de Cuentas ha dictado una sentencia en que según vemos no está conforme a la equidad y a la justicia. Estamos convencidos de que no ha habido malversación y que se ha impuesto una multa por haberse cometido una omisión involuntaria; y ahora lo que se quiere es que el Legislador, en virtud de esa facultad de fiscalizar exonerar al Sr. Cobos de la pena y revoque una sentencia contraria a los principios de equidad y justicia.

El Gral. Freyre.

La Ley Orgánica de Hacienda lo que prescribe a este respecto es lo siguiente. (Leyo) Estas son las dos disposiciones citadas y además el Código Penal impone también penas a los ruidentes que cometen delitos.

El Sr. Presidente ordena que se leyerá nuevamente el informe.

Octubre 27 de 1906

271

El Sr. Moncayo. - Es cierto que la mayoría de la Asamblea negó la moción que se ha leído; pero examinadas detenidamente las razones que hubo para proponerla, veo que no solo es justo sino necesario y correcto que discutamos primero la Constitución, para ocuparnos más tarde, ora en la discusión de los proyectos reglamentarios de esta, ora en el examen de las solicitudes particulares.

El Dr. Calero. - Lo que dice el Sr. Moncayo es tanto más cierto, cuanto que tenemos en el Reglamento un párrafo que dice: "La Convención se ocupará de preferencia en los trabajos de la Constitución".

El Dr. Montalvo: Pesaría algo más en la moción, es decir, algo más práctico, una vez que tenemos en el Reglamento un artículo al respecto; de conformidad con el debe discutirse de preferencia la Constitución, pero quisiera llamar la atención de la Asamblea para ver si fijamos un día de la semana en el cual se despa-chen asuntos de interés privado, con lo que se dejaría de cumplirse el Reglamento. Se mandarían los asuntos particulares a las Comisiones para que los estudiaran y se tendría un día fijo para resolverlos.

El Gral. Treviño. - Cuando perdemos el tiempo discutiendo la moción es meramente un punto de orden en el despacho de los negocios y corresponde a la Presidencia determinar cuándo han de tratarse.

El Sr. Presidente. - En efecto, es asunto que compete resolver a la Presidencia y la moción no tiene objeto, puesto que se trata de una cuestión de orden.

Asamblea Nacional.

El Dr. Vela: - Retiro la moción por deferencia a su Señoría, no sin agregar que las Comisiones están encargadas de asuntos de poca importancia, relativos, por ejemplo, a recabar indemnización por la pérdida de un caballo, de una cabeza de ganado u otra cosa semejante. Así, pues, las comisiones, lejos de ocuparse en trabajos de interés público nacional, tienen que atender a peticiones particulares. A la Comisión de Crédito Público han sido enviados cuatro o cinco expedientes y no sé cuándo los estudiaremos si no se termina el estudio de la Constitución.

RECESO

Reinstalada la sesión, se aprobó el siguiente informe: -

"Señor Presidente. - La Comisión de Calificaciones ha encontrado conforme a la Ley los Títulos de los Señores Diputados: Don Luis R. Ibarra por la provincia de Pichincha (1^{er} Suplente), y General Jelfin B. Freyre, por la del Chimborazo (1^{er} Principal).

Por tanto, salvo el parecer de la Asamblea, deben los expresados Señores prestar la promesa de estilo.

Quito, a 27 de Octubre del 1906

J. J. Martínez Aguirre - Rafael Aguilar - J. Borja - M. L. Durango

En consecuencia los antedichos Señores Diputados prestaron la promesa de estilo.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Ministro de lo Interior, en que comen-

Octubre 27 de 1906

27
39

mica que el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido a bien objetar el Proyecto relativo a elección de Concejales para los años de 1907 y 1908

Entonces el Sr. Pöngel, dijo: "No me parecen fundadas las razones del Poder Ejecutivo. Se reproduce el primer argumento que tambien se hizo en esta Asamblea, de que todos tenían derecho de elegir y ser elegidos, y se presenta otro con las objeciones, de que con este motivo se elude el cumplimiento de cargos concejiles cuando resulta todo lo contrario, pues al dejar esa libertad para que puedan ser elegidos los que viven a distancia considerable de la Cabeceira del Canton, no se cumple con la Ley sino que se da motivo para excusarse de asistir a las sesiones, en tanto que al elegir a los que residan en la Cabeceira del Canton y hasta veinte kilometros de distancia se puede imponer multa si obligar a la asistencia. Como las razones expuestas por el Ejecutivo no desvirtuan las que tuvo en cuenta la Asamblea para dar esa disposicion; suplico a mis compañeros de Cámara que insistan en el Proyecto.

El Sr. Gutierrez Federico: - Cuando se discutí el Proyecto estuvo en contra porque lo juzgaba inconstitucional; huelgo de que el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado haya pensado de acuerdo con esa opinion. Igual resultado se habria obtenido pero en forma menos odiosa si se hubiera dicho: "Todo Concejal tiene que residir a tal o cual distancia de la Cabeceira del Canton; esto se entiende una vez que el ciudadano tuviera el caracter de Concejal durante la aceptacion del cargo. En estos terminos, se le impondra una obligacion a una persona que tiene un caracter determinado, mas no se pondrian restricciones para ser elegidos Concejales a los

Asamblea Nacional

que viven a tal o cual distancia de la Cabecera del Cantón

El Sr. Guillen. - También estuve en contra de este Proyecto y ahora añado que es impracticable, porque sería imposible medir la distancia que haya entre la cabecera del Cantón y el lugar donde resida el Concejal; ¿quien decide la controversia habiendo oposición para un candidato? Unos dirán: no son 20 kilómetros sino mas; otros dirán: Si son, hay 20 kilómetros; y entonces habría necesidad de entallar un juicio ordinario. Lo mismo pasa acerca de la residencia: unos dirán que los elegidos si tienen residencia y otros que no constituyen residencia; todo lo cual daría motivo para un juicio ordinario. Estoy como antes en contra del Proyecto, no solo por las razones expuestas en las objeciones sino además porque lo es impracticable.

El Sr. Rengel. - La objeción del Poder Ejecutivo no versa sobre inconstitucionalidad alguna, únicamente considera el proyecto contrario al principio del derecho de elegir y ser elegido, el cual no está consignado en la Carta Fundamental. En cuanto a los argumentos del Sr. Guillen, de que sería difícil determinar las distancias, están por demás, puesto que se conoce casi con precisión la distancia que hay de un punto a otro y se sabe con mayor exactitud que lugar dista 20 kilómetros o mas de la Cabecera del Cantón.

Cerrado el debate, a petición del Sr. Rengel procediose a votación nominal, cuyo resultado fue el siguiente:

Número de votantes	38
Mayoría absoluta	20

Octubre 27 de 1906

222

cial a los que van a la colonización de la China, considera a los colonos como franceses. Se concibe que aún cuando los hijos nazcan en China, Francia ha de convenir en que sean chinos? Con los ingleses pasa otro tanto; así el que nace en la India o en el África, si sus padres son ingleses, sus hijos son tan ingleses como los nacidos en la Gran Bretaña. Respecto a nuestras instituciones, recordaré que en la Constitución de la Gran Colombia, no había esas diferencias entre colombianos de nacimiento y por naturalización. Son colombianos, decía, todos los ciudadanos libres, que quieran residir en la República de Colombia y que quieran serlo. Lo mismo se establece en los C.E. N.E., en cuya Carta Política tampoco se establece diferencia entre los nacidos en el territorio y los naturalizados. Tendremos pues que sobe nosotros, es decir, ahora volvemos a ratificar lo que han hecho nuestras dos Convenciones anteriores, porque todas las demás no establecían tal distinción (Leyeron las Constituciones citadas por el Sr. Moncayo, quien agregó) "Sería pensar a la H. Asamblea seguir con la lectura de otras Constituciones y solamente llamar su atención a otros puntos. Todavía parece, por desgracia, que la era de las revoluciones no está terminada para los países de Sud. América, donde no escasean los destierros por causas políticas. Concretándonos a nuestra República, por ejemplo, se dirá que podría decirse que los hijos de nuestros compatriotas desterrados, caso de haberlos, no son senatarios? Pidiéndolos en lo que decía un Señor Diputado al manifestar que se debía atender al hecho del nacimiento al instante mismo en que la madre da a luz en el territorio extranjero, yo también digo que otro hecho incontrovertible que la sangre, el alma va con ella, aún cuando haya nacido en un lugar fuera de su Patria; y con esto también hay que decir que si los padres son extranjeros y los hijos nacen en el territorio senato-

Asamblea Nacional

ricano, son ecuatorianos de nacimiento no obstante que siguen los hábitos, las inclinaciones, la historia de la patria de sus padres extranjeros; lo mismo pasa con los ecuatorianos. Por ser el artículo contrario a la naturaleza ya de los principios de la ciencia, insisto en esta oposición.

El Sr. Borja. - Loaturo y sostendré siempre que es un absurdo manifestar el de poner en una Constitución quienes son ecuatorianos de nacimiento y luego colocar entre ellos a los que han nacido en suelo extranjero. El Sr. Moncayo argumenta diciendo que la Constitución de Colombia, por ejemplo, establece que son colombianos los hombres libres que viven en el territorio de Colombia y quieren ser colombianos; pero como se ve, ni la Constitución de Colombia ni otra alguna de Sud. América establece la diferencia que consta en la Constitución ecuatoriana. Y tal como se hallaba redactado el artículo del Proyecto, el absurdo saltaba a la vista; pues, decía que son ecuatorianos los nacidos en suelo extranjero. Ahora bien, prescindiendo de esto, en el 1º parágrafo se ha tomado en cuenta un elemento esencial que depende de la naturaleza misma de las cosas: el elemento del nacimiento, concepto que se deriva del de Nación, y por eso se ha dicho (ley) He aquí el vínculo natural. En cuanto al parágrafo 4º que se quiere agregar en este número es de todo punto ilógico, porque aquí aparte del hecho de haber nacido en suelo extraño, todavía se necesita cumplir un precepto más para que un hijo de ecuatoriano nacido en el extranjero sea ecuatoriano, esto es que exprese la voluntad de serlo. Luego de aquella condición está pendiente el carácter de nacional y no puede formar en el mismo grupo que forman los ecuatorianos de nacimiento.

Octubre 24 de 1906

279

El Gr. Vela. - No quería tomar parte en esta discusión para que no se me atribuya el propósito de querer sostener de un modo sistemático mi proyecto. Dije antes que había encontrado este artículo en todas las Constituciones del mundo, en todas las ecuatorianas también lo hay, lo mismo que en la Argentina; en el art. 34 de la de Colombia y en la Constitución peruana; porque esta declaratoria de que son de la nacionalidad del padre los hijos nacidos en país extranjero significa que el hijo sigue la condición del padre; significa una ficción legal de tantas como admiten las constituciones del mundo. Una persona jurídica es una persona ideal, una persona ficticia; pero la ley da cabida a estas ficciones. No es pues mi pesar contra el sentido común, ni es un absurdo tampoco consignar este artículo. Y si es un absurdo, si es un pecado, en él han caído todos los americanos y todos los ecuatorianos que han firmado las constituciones anteriores. Estas decían también que: "son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan a residir en el país y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos." Así está en el Proyecto y no es donde está la falta de sentido común ni el absurdo tampoco.

El Gr. Peralt. - Para evitar esas dificultades algunos tratadistas dividen los nacionales, en nacionales por nacimiento y nacionales por adopción. Los hijos del Ecuador, según esta doctrina, nacidos en el territorio extranjero, serán ecuatorianos por adopción. Pero que todo quedaría subsanado con la siguiente modificación que la hago con apoyo de los Dres. Monge Celiano y Moncayo: "Que antes del art. 11 del Proyecto, se ponga este otro artículo: 'Se reputan ecuatorianos de nacimiento, los que habiendo nacido en suelo extranjero de padre o madre ecuatorianos, vengan a

Asamblea Nacional

residir en la República y expresen su voluntad de ecuatorianos.

Puesta a discusión el Dr. Villavicencio dijo: — Fui uno de los que sostuvieron en una de las sesiones pasadas que no debían considerarse como ecuatorianos de nacimiento a los que no han nacido en el territorio ecuatoriano; adujo más o menos los mismos argumentos que han expuesto el Sr. Dr. Borja, manifestando que fuéguese a la naturaleza misma de las cosas, el hecho de que uno se considere como nacido en el Ecuador al que en realidad había nacido en otra nación. Fijé también refiriéndome al mundo entero que solo había un caso en el que se aceptaba la extensión del derecho de que se trata, en virtud del derecho de extraterritorialidad, por el cual los Ministros que, representantes de un país, llevan consigo ese derecho por cuya virtud la casa en que residen se considera como un giro del territorio de la nación que representan. Los nacidos allí son considerados como nacionales del país representado. Ampliando después esta concepción en un sentido más liberal, y que ha aceptado la misma Comisión, se ha extendido la calidad de nacional, no solo al nacido en las Legaciones, sino también a los hijos de padres ecuatorianos que están ocupados en el servicio actual de la República. Indudablemente esto es más aceptable, porque se supone que una persona que, bien sea Civil o desempeñe cualquier otro empleo, se encuentra al servicio de la República y fuera del país, se halla obligado esto, en virtud de esos servicios, siendo los padres ecuatorianos de nacimiento, podrá aceptarse esa ficción.

El Sr. Dr. Darquea.

El primer inconveniente que encuentro en la moción propuesta es que cometeríamos quizá una

Octubre 27 de 1906

281

inexactitud, dados los antecedentes que tenemos en esta materia. Aprobado ya el artículo noveno, artículo en el que se divide a los ecuatorianos en dos grupos, poniendo en el uno a los ecuatorianos por nacimiento, y en el otro a los por naturalización, al agregar el artículo sobeado por los señores proponentes, añadiríamos un término más en la clasificación, diciendo que hay ecuatorianos por adopción, término que estaría bien empleado; pero es tan propio como el de naturalización. Por lo demás no encuentro mayor inconveniente en que contraponamos al término nacimiento el término adopción, ya que naturalización y adopción vienen a significar lo mismo en este caso. - Ciertamente que en todas las Constituciones hay este artículo; pero debemos tener en cuenta una circunstancia, y es la siguiente, de que en ninguna de las Constituciones sudamericanas se hace la clasificación que ha establecido el autor del Proyecto, y sin embargo, la Comisión ha aceptado la modificación propuesta, pero, en el sentido que ha presentado redactado el artículo, ajustándose de esta manera a una clasificación que es enteramente científica, y muy racional. Entonces sí, no nos apartaríamos de la doctrina; pues no se ha hecho otra cosa que establecer una verdadera distinción. Y para no incurrir en una inconsecuencia palmaria, la Comisión ha encontrado conveniente trasladar este inciso al artículo 11, y, así, entre los ecuatorianos por naturalización quedan incluidos los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos, siempre que aquellos vengam a residir en la República. En este caso, estamos, pues, dándoles precisamente el carácter de nacionales; pues, ¿cómo? - Podríamos llenar la ficción hasta el extremo de decir que todos estos son ecuatorianos por nacimiento? De ninguna manera. Si se equipara a estos ecuatorianos

Asamblea Nacional

que nacen en territorios extranjeros con los nacidos aquí, es para el efecto de conferirles los mismos derechos que la Constitución y las leyes secundarias confieren a estos; porque, cuál es el objeto que se proponen los autores de esta enmienda? Dar a los nacidos en territorio extranjero los mismos derechos que tienen los ecuatorianos de nacimiento, debido a que la única diferencia que existe entre los ecuatorianos de nacimiento es la de ciertos derechos que se consideran como exclusivos de los nacidos en territorio ecuatoriano. Ahora bien, si queremos hacer esto, no concebimos cómo lograríamos realizarlo, sino de la manera indicada por la Comisión, estableciendo que todos esos individuos nacidos en territorios extranjeros gozan de los mismos derechos que se confieren a los ecuatorianos de nacimiento; pero, como dije estableciendo a modo de excepción para el efecto de concederles aquellos privilegios que confieren la Constitución y las leyes tan solo a los ecuatorianos de nacimiento.

Por otra parte, la Comisión no ha hecho en esto otra cosa que seguir a la Constitución chilena, que, indudablemente, es una de las mejores de Sud. América. Voy a permitirle también leer algunos conceptos relativos a dicha Constitución, para que se vea cómo ha venido desenvolviéndose este principio para el efecto de que tales individuos vengan a quedar comprendidos en las prerrogativas que tienen los de nacimiento. Ahora bien, el art. 6º de la Constitución chilena admite la excepción que queremos aplicar, y dice así: (Leyo). Como se ve, nosotros nos proponemos alcanzar el mismo resultado y sin forzar el principio. No queremos equiparar a los ecuatorianos nacidos en suelo extranjero dándoles los mismos derechos

Octubre 27 de 1906

233

que tienen los de nacimiento. Si esto es así, nada más natural que adoptar el principio tal como está en la Constitución chilena. Comentando el Sr. Pastarín esta última Constitución hace esta clasificación: "chilenos por nacimiento, extracción, domicilio y privilegios." En cuanto a los segundos, esto es a los por extracción, es decir a aquellos que en cierto modo se los extrae del lugar en que han nacido para trasladarlos al suelo de la Patria, a fin de conferirles los mismos derechos acordados a los de nacimiento, admitimos la ficción, pero tengase en cuenta que ella no va hasta el extremo de considerar a los por extracción como ecuatorianos de nacimiento, porque no podría incurrirse en la contradicción monstruosa de llamar ecuatorianos de nacimiento al nacido fuera del Ecuador. Esta contradicción se subsanará con aceptar la excepción indicada por la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ha propuesto alcanzar con el inciso el mismo resultado, pero sin dar a la ficción tanta amplitud, y consignándola en el precepto tal como figura en la Constitución de Chile.

El Sr. Moncayo: - Señor Secretario, leer el artículo presentado por la Comisión. (Leyese) Parece que no hemos ganado mucho: casi la misma redacción y el mismo resultado; y, como lo acaba de manifestar el Sr. Pargueta, que la Comisión ha querido acoger la indicación propuesta por mí, nada más natural me parece, para que desaparezca la dificultad, que poner: "son ecuatorianos por origen y por naturalización," con lo cual se atiende tanto al hecho de la extracción como al del nacimiento. Todas las Constituciones leídas establecen también esta distinción científica: "tales por nacimiento y cuales por naturalización"; y en cuanto, al derecho de extraterritorialidad, es un hecho que se lo reconoce también cuando se trata de infracciones cometidas

Asamblea Nacional

das, pero fuera de estos casos, parece que debemos procurar siempre la expansión de la ciudadanía en el Ecuador para todos sus hijos.

El Gr. Peralta - Parece que lo que se discute es cuestión puramente de método puesto que estamos de acuerdo todos en cuanto a la doctrina, por tanto, parecería un momento de receso para escoger el modo mejor de obviar la dificultad y redactar convenientemente el artículo en discusión.

El Gral. Freyre. Antes del receso proponeré que se redacte el artículo en esta forma: "Para los derechos que esta Constitución acuerda, se considerarán ecuatorianos por nacimiento a los que habiendo nacido en suelo extranjero de padres ecuatorianos, vengan a residir en la República y expresen su voluntad de ser ecuatorianos." De esta manera no hemos faltado ni al método ni a los principios científicos. Además, cuando se trate, por ejemplo, de un desterrado que tenga un hijo en suelo extranjero, ¿por qué ha de sufrir el hijo las consecuencias del destierro impuesto al padre y se le ha de privar de un derecho que, en rigor de justicia, debía corresponderle?

El mismo General Freyre propuso a los autores de la moción, que antes del artículo 11 del proyecto sea colocado el que acababa de expresar. - Los autores de la moción aceptaron lo insinuado por el General Freyre.

En debate la modificación del General Freyre, el Sr. Montenegro, Federico, dijo: - Señor Presidente: Estoy por la moción del Gr. Peralta, porque si es verdad que adoptando la clasificación hecha por

Octubre 24 de 1906

285

la Comisión y, por consiguiente, al decir que hay ecuatorianos de nacimiento y por naturalización, me parece que es cabe con propiedad el n.º que se discute, en el art. 10; también es cierto que queda subvertida la dificultad al observar la indicación hecha por el Sr. Dr. Gral. Frevins, que es lo mismo que si se acepta la opinión del Sr. Dr. Peralta, agregándole la parte pertinente al asunto, del inciso redactado por la Comisión. Pero que esa inclusión no se oponga de manera alguna a la clasificación científica, porque la Cámara acepta precisamente dicha clasificación, por el hecho de aceptarlo no pierde el derecho de considerar tal o cual caso incluido en una agrupación determinada, en consonancia con sus necesidades particulares, para efectos determinados también.

La Constitución chilena dice que se reputan chilenos de nacimiento a los nacidos en el extranjero de padres chilenos al servicio de la nación, para ciertas prerrogativas; que los chilenos hayan fijado esta manera de entender las cosas, no es imposible para hacer lo que nos conviene, no nos quita la libertad de dar más generalidad al principio. Porque vamos a estar obligados a hacer únicamente lo que hace Chile? Entre nosotros es un mal endémico aquello de los destierros, en es la excepción de la regla; muchos salen de la Patria porque se les obliga; habrá razón para que arrastren las consecuencias de un abuso, tal vez de parte de la autoridad, los hijos de ecuatorianos que nacen fuera del Ecuador, cuando expresan la voluntad de ser ecuatorianos?

El Sr. Ayora. - Me permitire observar que, no solo es una

Asamblea Nacional

variación de métodos, sino también relativa al punto mismo de la doctrina. El Sr. Morcayo ya ha expresado bien, cuando dijo que la tendencia expansiva de la nacionalidad es la que debemos favorecer con el artículo; pero la Comisión no quiere que se deje esa amplitud, como consta en el Proyecto. La Comisión dice que no se considerará ecuatorianos de nacimiento sino a los que marcan de padres ecuatorianos de nacimiento que se hallaren en actual servicio de la República, nada más. Pero es que el argumento de la tendencia expansiva no es de mucho peso en este caso y no produce resultados eficaces. El Ecuador, por ejemplo, ¿qué ventaja sacaría al llamar ecuatorianos a aquellos individuos que han nacido en suelo extranjero? Sería, tal vez, para el caso de protegerlos de alguna agresión por parte de las grandes potencias? ¿Pueden servicios positivos y eficaces prodian prestarnos los individuos que han nacido en otro suelo? ¿En donde están pues, los resultados prácticos de la tendencia por la cual se aboga? Se dice que los padres pueden educar a sus hijos en el amor a la Patria, alguna vez puede suceder así; pero, en la mayoría de los casos, pocos serán los padres que se acuerden de inculcar en sus hijos sentimientos patrios, siendo más bien el hecho indudable para sentar esta regla, el que se desprende del territorio en que ha nacido; y contra este hecho no es dable aceptar sino la ficción legal traída por el Derecho de Gentes, y, cuando más, entender esta ficción al caso de los padres ecuatorianos que se hallaren en actual servicio de la República. Se argumenta también en favor de los hijos de los desterrados; pero, ese caso se interpretará, llegado el momento, de acuerdo con los principios generales y con el bien común, pues, como me

Octubre 24 de 1906

287

parece correcto es de que vayamos puntualizando en la Constitución, casos tan particulares. El Sr. Moncayo se permitió en días pasados decirnos que íbamos tradicionalistas, que nos habíamos pegado mucho a las huellas del pasado; hoy, pues, bien podría devolverle el argumento, porque este es el único que nos ha presentado, manifestando que en todas las Constituciones Sud. Americanas y aun en las anteriores nuestras se ha puesto en el mismo principio; pero ya hemos visto con la argumentación del Sr. Parguea que ese derecho va sufriendo sus modificaciones sugeridas por la Ciencia, modificaciones que van limitando en cierto modo ese principio de expansión de la racionalidad.

El Sr. Moncayo. - Comenzaré mi razonamiento por la última parte, relativa al tradicionalismo, la vez que lo cite, quedará al criterio de la Convención el determinar si entonces lo hice bien o mal. En cuanto a la razón de autoridad, me parece que en quince Repúblicas, si atendemos al número de representantes de estas Asambleas, multiplicando sesenta por quince tendríamos pues que el resultado pecaría más en la balanza que los sesenta actuales. Respecto a la parte expansiva del Proyecto, nada quiero decir, pues no acepto semejante modo de pensar, aun cuando el sea de un joven tan inteligente como el Sr. Ayora. Ojalá que todos nuestros hijos se educaran en Europa y seguros que traerían más bienes a la Patria; sin ser tan lejos, el mismo Rocafuerte precisamente no debió en grandera de alma al Ecuador, sino a la educación que trajo de otras partes. Por consiguiente, no por amor al tradicionalismo, sino por amor a la verdad, convendría conmigo el Sr. Ayora en que necesitamos de esta expansión que tanto se refiere a la vida física como también a la de la inteligencia y del espíritu.

Asamblea Nacional

El Sr. Intriago J. - Se ha dicho por el Sr. J. Ayora que las personas que nacen en los grandes centros no piensan en el Ecuador y que tienen a menos ser ecuatorianos; precisamente, se ha tomado en consideración ese mal en el artículo de la Constitución, allí está la restricción que nos salva de la nota de mendigar el carácter de ecuatorianos; en el se exige de parte del agraciado que exprese la voluntad de ser ecuatoriano, como condición preocupación. Reflexionemos. Porqué vamos a sentar como regla absoluta que todos hijos de padres ecuatorianos, nacidos en el extranjero, no pueda abrigar afectos vehementes y caros para la patria de sus padres, afectos que le confundan con los nacidos en el territorio? basta un solo caso en tal sentido para que la regla tuviera razón de ser. Se pregunta que los destierros son hechos aislados, no es así Señor; en nuestra patria, por desgracia, es un mal endémico, como lo he asegurado ya, porque raras veces y solo por temporadas pequeños gozamos de tranquilidad y de paz. Nuestra vida republicana es de sacudimientos y de revoluciones. El Sr. Ayora opina también que debe dejarse estas circunstancias a la interpretación común, de conformidad con el Derecho Internacional; según esas mismas reglas indicadas por él y por los demás que componen la Comisión, en ninguna situación se podría otorgar los calidades que acuerda el artículo que discutimos, a los nacidos en territorio extranjero de padres ecuatorianos; porque si en la Asamblea tiene derechos para consignar el principio en la Constitución, menos lo tendrían los aplicadores de ella.

El Gral. Treviño. - Solo haré presente al Sr. Ayora que si yo cito a los hijos de los desterrados fue como un ejemplo para hacer resaltar la injusticia que se cometió al restringirles el derecho de la nacionalidad.

289
Octubre 27 de 1906

El Sr. Quevedo: -

No hablaré en pro del Informe de la Comisión porque él está defendido suficientemente por los Señores Jargues y Ayora; por tanto, me contraeré a manifestar los inconvenientes de la moción. El primero es este: tenemos con frecuencia casos de extranjeros naturalizados en el Ecuador; ahora bien, supongamos que cualquiera de estos individuos contraiga matrimonio y adquiera un hijo que nazca en el extranjero; si este hijo, después de algún tiempo viene al Ecuador (caso que no puede ser raro) y expresa su voluntad de ser ecuatoriano, este, según la moción del Sr. Sr. Peralta, tiene que ser ecuatoriano por nacimiento; luego tenemos un efecto muy superior a la causa. Si con la moción del Sr. Peralta no se establece diferencia alguna entre ecuatorianos por nacimiento y por adopción, bien podría ella ser aceptada, pero si se establece esa diferencia y aprobamos dicha moción, caeríamos en la inconsecuencia de que reconocemos que son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el extranjero, a pesar de lo cual los concedamos los mismos derechos que a los ecuatorianos por nacimiento.

El Sr. Borja: -

Toy a hacer una observación sencilla, pero de trascendentes consecuencias. Nadie ignora que, según la teoría del Sr. Moncayo, un hijo de padre ecuatoriano nacido en el extranjero puede asimilarse a los ecuatorianos por nacimiento; por consiguiente nada difícil sería que mañana o pasado un hermano de nacimiento viniera a ser Presidente de la República. - Habría quien acepte semejante monstruosidad?

El Sr. Vela: -

Está a decir lo mismo que acaba de manifestar el Sr. Borja, pues veo que con ese número y con el artículo que ahora se discute podríamos compro-

291
Octubre 27 de 1906

la al día siguiente

Se terminó la sesión

El Presidente

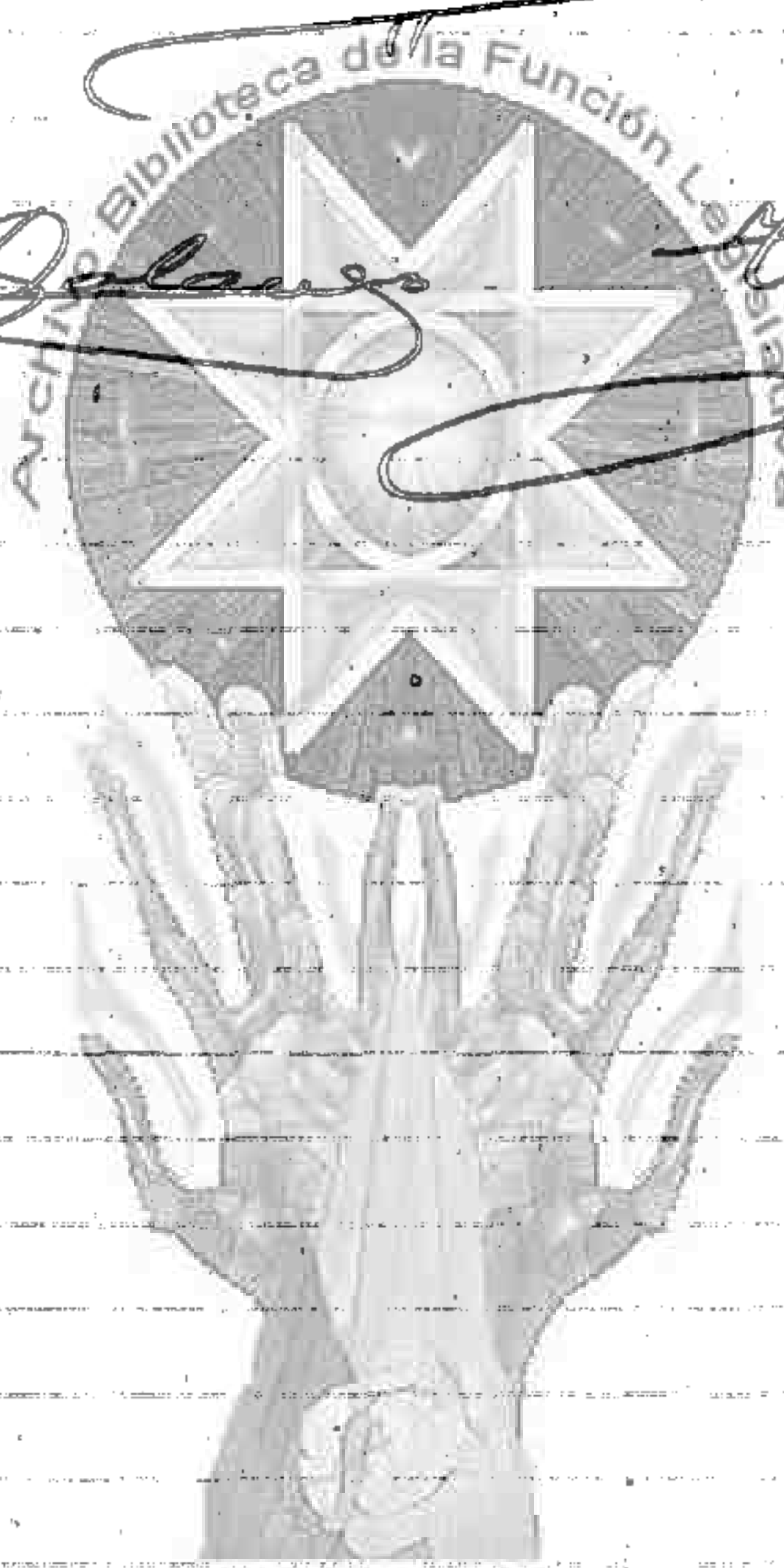
Carlos Uribe

El Secretario

Juan R. Delgado

El Secretario

H. Puig



ARCHIVO